



RAD. 2023-00007 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, mayo 4 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por el señor RAMON EDUARDO VERGARA VIVERO contra COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A, PROTERCCION S.A y PORVENIR S.A, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230000700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMON EDUARDO VERGARA VIVERO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
SKANDIA S.A.
PROTECCION S.A
PORVENIR S.A.

Barranquilla, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A, tendiente a que se declare la ineficacia de traslado de régimen, entre otras pretensiones, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que:

1. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

- ❖ **Hecho 3.5:** El demandante manifiesta que “*comenzó a cotizar a seguridad social el Tres (3) de Octubre (10) del año Mil Novecientos Setenta y Siete (1979), administrado por la NACIÓN.*”, sin embargo, no indicó ante quien realizó dichas cotizaciones. En consecuencia, deberá complementar en ese aspecto, so pena de rechazo.

2. Pruebas mal escaneadas. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, la demandante aportó una serie de documentos que relacionó en el acápite de pruebas, también lo es que, no todos ellos permiten su lectura, dado que no fueron digitalizados en debida forma, por ende, deberá escanearlos nuevamente, cerciorándose que estos permitan su lectura, so pena de rechazo.

3. Documentos no aportados. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

En el caso que nos ocupa, se dejó de aportar junto con los anexos de la demanda la fotocopia ampliada del registro civil de matrimonio que manifiesta en el numeral 7.13 del acápite de medios de pruebas.

4. No indicó la canal digital para efectos de notificación de la testigo BEATRIZ CECILIA DE VIVERO PEREZ. Al solicitar el testimonio la parte actora omitió entregar, el canal digital en donde puede ser notificada. Lo anterior, incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° La Ley 2213 de 2022, el que dispone “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar el mismo, so pena de rechazo.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención indica que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de suministrarlo, por tanto, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.



Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias anotadas, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

De otro lado, comoquiera que la Ley 2213 de 2022, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, **o sea, en un solo correo**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DEVOLVER** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que debe **remitir el escrito de subsanación a la demandada y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.